



R.U.N. - 76-736-40-03-001 2021-00229-00. Proceso: Sucesión Intestada De Mínima Cuantía.

Demandante: María Teresa Parra Alvis – Causante: Bertha Alvis Figueroa (Q.E.P.D.)

Constancia Secretarial: Se informa al señor juez que el apoderado judicial de los convocados Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, realizo *petitum* el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en la cual se solicita la suspensión del presente proceso por prejudicialidad. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla – Valle. Agosto 17 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1789

Sevilla - Valle, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: MARIA TERESA PRRA ALVIS.
CAUSANTE: BERTA ALVIS DE FIGUEROA (Q.E.P.D.)
RADICADO: 76-736-40-03-001-2021-00229-00.

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a estudiar la petición de suspensión del presente proceso por prejudicialidad al existir paralelamente trámite de proceso **VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA** propuesto por el señor **MARIEN FIGUEROA ALVIS** en contra del señor **NORBERTO JOSÉ PARRA ALVIS, MARÍA TERESA PARRA ALVIS, SANDRA VIVIANA CUELLAS FIGUEROA, GUSTAVO ADOLFO CUELLAS FIGUEROA, JORGE ALEJANDRO CUELLAS FIGUEROA**, bajo el radicado 76-736-40-03-001-2022-00264-00 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1° del Código General del Proceso, allegada por el apoderado judicial de los convocados.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El apoderado judicial de los señores **LUZ KARIME, SANDRA VIVIANA, GUSTAVO ADOLFO Y JORGE ALEJANDRO CUELLAR FIGUEROA**, arrimó escrito el 17 de agosto de 2023, mediante el cual presento solicitud especial concerniente a la suspensión del presente proceso por prejudicialidad, señalando que en este Despacho judicial se ventila el proceso **VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA** propuesto por el señor **MARIEN FIGUEROA ALVIS** en contra del señor **NORBERTO JOSÉ PARRA ALVIS, MARÍA TERESA PARRA ALVIS, SANDRA VIVIANA CUELLAR FIGUEROA, GUSTAVO ADOLFO CUELLAR FIGUEROA, JORGE ALEJANDRO CUELLAR FIGUEROA**, bajo el radicado 76-736-40-03-001-2022-00264-00, en donde se encuentra inmerso el bien a usucapir bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 382-3325 de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos, el cual hace parte de la masa sucesoral que aquí se ventila de la causante **BERTA ALVIS DE FIGUEROA (Q.E.P.D.)**.



R.U.N. - 76-736-40-03-001 2021-00229-00. Proceso: Sucesión Intestada De Mínima Cuantía.

Demandante: María Teresa Parra Alvis – Causante: Bertha Alvis Figueroa (Q.E.P.D.)

Ahora bien, frente a esta solicitud, este operador judicial se permitirá entonces valorar el pedimento hecho por el apoderado judicial de los convocados LUZ KARIME, SANDRA VIVIANA, GUSTAVO ADOLFO Y JORGE ALEJANDRO CUELLAR FIGUEROA, a fin de disponer o no la suspensión del presente proceso sucesorio por prejudicialidad, considerando que la situación actual se acompasa a lo rituado por la norma procesal, específicamente lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 161 del Código General del Proceso que taxativamente prevé:

*“**Artículo 161 SUSPENSIÓN DEL PROCESO:** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. **Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción.** El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción...” **(Subrayado fuera del texto original.)**

Descendiendo al caso concreto, se percibe entonces que con el proceso **Verbal Especial de Pertenencia** propuesto por el señor **Marien Figueroa Alvis** en contra del señor **Norberto José Parra Alvis, María Teresa Parra Alvis, Sandra Viviana Cuellar Figueroa, Gustavo Adolfo Cuellar Figueroa, Jorge Alejandro Cuellar Figueroa**, bajo el radicado 76-736-40-03-001-2022-00264-00, donde se discute el “...modo de adquirir el dominio de bienes inmuebles, lo que sucede por el simple paso del tiempo, siempre que quien lo reclame lo haya ocupado en calidad de poseedor, es decir, que ejerce como señor y dueño desconociendo propiedad ajena...”, por que en aquel proceso se estará discutiendo sobre el dominio por el paso del tiempo del bien inmueble bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 382-3325 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, Valle del Cauca, que se pretende adjudicar en este proceso de Sucesión Intestada de Mínima Cuantía, situación preponderantemente importante dentro de este asunto.

Así mismo, el artículo 505 del Estatuto Procedimental establece lo siguiente: **“Artículo 516. SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN. El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1338 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación** y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo. Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos. **(Subrayado y negrilla fuera del texto original.)**

Prevé entonces el legislador que la solicitud de suspensión en estos casos debe ser formulada antes de que se dicte sentencia que aprueba la participación o la adjudicación, para el caso en concreto nos encontramos en etapa de fijar fecha y hora para desarrollar lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso “...**Diligencia de Inventario y Avalúos**...”, sin embargo frente a qué se debe acompañar el certificado que refiere el inciso 2º del artículo 505 del Código General del Proceso, el mismo no se solicitara en consideración a que se tiene conocimiento que este estrado judicial se ventila el Proceso



R.U.N. - 76-736-40-03-001 2021-00229-00. Proceso: Sucesión Intestada De Mínima Cuantía.

Demandante: María Teresa Parra Alvis – Causante: Bertha Alvis Figueroa (Q.E.P.D.)

Verbal de Pertenencia bajo el radicado **76-736-40-03-001-2022-00264-00**; causa declarativa que pueda afectar o cambiar la decisión que se pueda adoptar mediante sentencia judicial.

Se denota entonces inconveniente mantener activo el trámite de un proceso de sucesión donde se encuentra en curso el reconocimiento del dominio y propiedad por vía judicial del bien inmueble bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 382-3325 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, Valle del Cauca, que se pretende adjudicar por este medio judicial.

Consecuentemente con lo anterior, dispondrá este Juzgador, señalar que con la presente decisión se dispondrá la suspensión temporal del proceso en virtud a la estructuración de la prejudicialidad, hasta tanto haya sentencia de fondo sobre el proceso Verbal de Pertenencia bajo el radicado **76-736-40-03-001-2022-00264-00**.

II. DECISIÓN

Sin más consideraciones de las enunciadas anteriormente, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE LA SUSPENSIÓN del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA DE MINIMA CUANTÍA** promovido por la señora **MARIA TERESA PARRA ALVIZ**, siendo convocadas **MARIEN FIGUEROA ALVIS, NORBERTO JOSE PARRA ALVIS, JORGE ALEJANDRO, SANDRA VIVIANA, LUZ KARIME Y GUSTAVO ADOLFO CUELLAR FIGUEROA COMO REPRESENTANTES SUCESORALES DE LA OBITADA MARI FIGUEROA ALVIS**, respecto de la causante **BERTA ALVIS DE FIGUEROA (Q.E.P.D.)**, hasta tanto se resuelva de fondo el **PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA** distinguido con radicado No. **76-736-40-03-001-2022-00264-00**, tramitado en este estrado judicial; lo anterior en virtud a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia y de acuerdo con lo establecido por el artículo 161 numeral 1° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 138
DEL 18 DE AGOSTO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c23a42ac883a9fa62f9bbb370f7ed56f9c6367fae2624ad1536f1007191cf7**

Documento generado en 17/08/2023 03:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>